

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo anuncio, con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

Con arreglo á lo dispuesto en la R. O. de 20 de Septiembre de 1875; en el R. D. de 20 de Abril de 1900 y en el Reglamento vigente para contratar los servicios del ramo de Guerra, los Jefes de todas las dependencias del Estado de la Provincia y de los Municipios deben hacer cumplir á los contratistas de servicios y rematantes en toda clase de subastas, con la obligación de pagar los anuncios en los periódicos oficiales.

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en la ciudad de San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 234 de 21 Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Al organizar por Real orden de 9 de Junio de 1900 las Juntas locales y provinciales, creadas por la ley de 13 de Marzo del mismo año, no pudieron preverse algunas dificultades que en la práctica harían ineficaz el funcionamiento de tales organismos; pero la experiencia, en el transcurso del tiempo, ha dado á conocer múltiples inconvenientes, que, recogidos y estudiados por el Instituto de Reformas sociales, demuestran la necesidad urgente de dictar nuevas disposiciones que regulen la forma de constituirse y renovarse las Juntas; el tiempo de duración del cargo; las condiciones de elector y elegible; la manera de efectuarse las sustituciones parciales; el minimum preciso de Vocales para deliberar y tomar acuerdo, y algunas otras circunstancias importantes, entre las que deben citarse la función inspectora de dichas Juntas, tan íntimamente relacionada con las disposiciones que regulan la inspección del trabajo.

Atendidas estas razones, y conforme á lo propuesto por el Instituto de Reformas sociales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la constitución, régimen y funcionamiento de las Juntas locales y provinciales se ajuste á las disposiciones siguientes:

Primera. En todos los Municipios en los que radique alguna industria, fábrica ó explotación, de cualquier clase que sea, que traiga consigo la existencia de patronos y obreros, ó donde lo pidieren unos ú otros, se constituirá una Junta local de reformas sociales, compuesta:

1) Del Alcalde, como representante de la Autoridad civil, el cual actuará como Presidente.

2) Del Párroco, ó de quien haga sus funciones, como representante de la Autoridad eclesiástica.

En las localidades donde hubiere

más de un Párroco, formará parte de la Junta el más antiguo.

3) Del Médico titular. En caso de existir más de uno, el cargo lo desempeñará el más antiguo.

4) De un número igual de patronos y obreros, que no podrá exceder de seis por cada una de las partes.

5) De un Secretario, que será designado de entre los Vocales de la Junta local en la primera reunión que se celebre.

Segunda. Las Juntas locales y las provinciales, en su parte electiva, tendrán un periodo de duración de cuatro años.

Tercera. Los cargos de Vocales, así efectivos como suplentes, de las Juntas locales y provinciales, serán reelegibles, si así resultare de las elecciones parciales, que se efectuarán en la época que al efecto se señala en estas disposiciones.

Cuarta. Las elecciones de las Juntas locales y provinciales se verificarán en el mes de Noviembre del año en el que corresponda efectuar la referida elección, con el objeto de que los nuevamente nombrados puedan entrar en funciones en 1.º de Enero siguiente.

Quinta. En la primera elección que se efectúe de Vocales de las Juntas locales y provinciales se designará un número igual de Vocales suplentes al de efectivos de que deban constar aquéllas, y por el mismo procedimiento de sufragio directo entre los individuos que tengan derecho electoral.

Esta misma práctica se seguirá en las elecciones parciales sucesivas.

Sexta. Para tener el derecho de tomar parte en las elecciones de Vocales de las Juntas locales y provinciales de Reformas sociales es preciso reunir las condiciones siguientes:

1.ª Ser patrono ú obrero.

2.ª Ser vecino de la localidad en la que corresponda verificar la elección, durante dos años como minimum, con antelación al día en el que se efectúe ésta.

3.ª Figurar en el censo electoral que formarán los gremios y las asociaciones obreras, con independencia entre cada una de éstas y de aquéllas: las listas de electores se rectificarán todos los años por el mismo organismo que las formó.

En ningún caso podrá un solo elector utilizar más de una sola vez su derecho como tal, aunque por cualquier circunstancia figurara en más de una lista de las mencionadas en el párrafo anterior.

Séptima. Para ser alta en las listas electorales á que hace referen-

cia el caso tercero de la disposición anterior, es preciso que el interesado presente al gremio ó asociación correspondiente su petición razonada y por escrito, y que este conceda la inclusión solicitada, previa la información que estime necesaria y que practicará por sí mismo para comprobar el derecho del solicitante.

Octava. Para ser elegido Vocal de las Juntas locales y provinciales de Reformas sociales, es preciso reunir las condiciones siguientes:

1.ª Ser elector.

2.ª Sabe leer y escribir.

3.ª Llevar más de dos años ejerciendo el oficio, profesión ó industria en la localidad en la que han de efectuarse las elecciones.

4.ª Pagar, los que aspiren á ser elegidos como Vocales patronos, una cuota minima anual para el Tesoro de diez pesetas, también durante dos años por lo menos con antelación á la fecha de la elección.

Novena. La renovación de la parte electiva de estas Juntas se hará por mitades cada dos años, cuidando de que se mantenga siempre la misma proporción entre los Vocales patronos y obreros.

Décima. La primera renovación se hará por sorteo entre los Vocales patronos y obreros, efectivos y suplentes, elegidos para constituir por primera vez la Junta; las sucesivas se harán por antigüedad rigurosa, saliendo los Vocales de cada clase que hayan cumplido los cuatro años de ejercicio.

Undécima. Se perderá el derecho de formar parte de las Juntas locales y provinciales, como Vocal electivo efectivo ó suplente:

1.º Por traslado de domicilio de una población, pueblo ó partido judicial, según los casos, á otro.

2.º Por baja en la matrícula ó lista del gremio, en representación del cual se forma parte de la Junta, como Vocal patrono.

3.º Por cese en el ejercicio del oficio ó profesión que practicaba cuando fué elegido el Vocal obrero, ó por cambio de oficio ó profesión del mismo.

Duodécima. En casos de ausencias, enfermedades ó cese definitivo, por cualquier causa, de uno de los Vocales efectivos de las Juntas, le sustituirá en todas sus funciones el Vocal suplente, al que corresponda esta misión de entre los elegidos con el referido carácter al proceder á la elección de la mencionada Junta.

Décimatercera. Para que los acuerdos adoptados por las Juntas locales y provinciales tengan fuerza legal, es preciso que hayan sido

tomados por la mitad más uno del total de individuos que las formen. De no poderse conseguir este requisito, se reunirá nuevamente la Junta por segunda citación, y en este caso los acuerdos serán válidos sea cual fuere el número de asistentes.

Décimacuarta. La falta de asistencia no justificada debidamente de cualquiera de los Vocales electivos, á más de tres sesiones consecutivas de las Juntas locales ó provinciales, se conceptuará como renuncia expresa del cargo, entrando entonces en funciones el Vocal suplente á quien corresponda, y dando el Presidente conocimiento del hecho al gremio ó asociación que designó el Vocal saliente.

Décimaquinta. Las Juntas locales se reunirán siempre que lo estime conveniente el Alcalde Presidente ó lo reclame la tercera parte de los Vocales.

Décimasexta. En las capitales de provincias se constituirá una Junta provincial de Reformas sociales, compuesta:

1.º Del Gobernador civil, quien ejercerá las funciones de Presidente.

2.º De un Vocal técnico que tenga la residencia en la provincia, propuesto por la Real Academia de Medicina y nombrado por el Ministro de la Gobernación.

3.º De los representantes que nombren las Juntas locales con arreglo á lo que establece la disposición décimaséptima, que sigue á continuación.

4.º De un Secretario, que será designado de entre los Vocales de la Junta provincial en la primera reunión que ésta celebre.

Décimaséptima. Las Juntas locales designarán los individuos que han de formar parte de las Juntas provinciales, de la siguiente manera:

Cada Junta local nombrará un Delegado de entre sus Vocales: los Delegados de las Juntas, reunidos en la cabeza del partido judicial correspondiente, bajo la presidencia del Alcalde, procederán á elegir, por mayoría de votos, un representante, que será el Vocal, de la Junta provincial. Elegirán también un suplente para los casos de enfermedad ó ausencia del Vocal propietario.

Décimoctava. Las Juntas locales y provinciales creadas por la ley reguladora del trabajo de mujeres y niños, de 13 de Marzo de 1900, tienen sus atribuciones definidas en las siguientes disposiciones:

a) Reglamento para la aplicación de la ley de accidentes del trabajo, de 28 de Julio de 1900. (Artículo transitorio), que determina

funcionen como jurados mixtos mientras éstos no existan, y así se establezca por patronos y obreros.

b) Reglamento para la aplicación de la ley de 13 de Marzo de 1900.

c) Real decreto de 20 de Junio de 1902. (Contrato del trabajo: funciona la Junta local como árbitro en las cuestiones que surjan por incumplimiento de este contrato.—Art. 1.º, párrafo 2.º)

d) Real decreto de 26 de Junio de 1902. (Fija el máximo de jornada para las personas que son objeto de la ley de 13 de Marzo de 1900.—Artículo 3.º—Les encarga la inspección.)

Décimanovena. Determinada por el Gobierno, en uso del derecho que le compete, la forma de inspeccionar el trabajo, las Juntas locales y provinciales, en la parte que les corresponde como organismos de tal inspección y para los efectos de la ley de 13 de Marzo de 1900, han de atenerse estrictamente a los preceptos del reglamento provisional para el servicio de inspección del trabajo, funcionando en los casos que en él se establezcan de idéntica manera que los Inspectores, y teniendo la misma dependencia y relaciones con el Instituto que estos funcionarios.

Vigésima. La denuncia de una infracción de cualquiera clase, observada por los Inspectores nombrados por las Juntas locales, con arreglo a lo dispuesto en el art. 32 del reglamento para la ejecución de la ley de 13 de Marzo de 1900, causará todos sus efectos, incluso los referentes al recurso de alzada, desde el momento que se presente, autorizada por el Vocal Inspector que la descubrió, a la Junta local por la que fué nombrado.

Para resolver las alzadas que en esta materia se interpongan contra los acuerdos de las Juntas locales ante las Juntas provinciales, deben atenerse éstas a la comprobación de la falta tenida en cuenta para dictar el recurso apelado.

Vigésima primera. El Gobernador convocará a la Junta provincial cuando lo juzgue oportuno, y fijará los asuntos que hayan de ser objeto de la deliberación de la misma.

Vigésima segunda. Los acuerdos de las Juntas provinciales tendrán solamente carácter consultivo.

Vigésima tercera. Las Juntas locales deberán estar constituidas, con arreglo a las presentes disposiciones, el día 1.º de Enero próximo, y el nombramiento de representantes para las Juntas provinciales, conforme a lo preceptuado en el artículo 18, núm. 1, se hará en las cabezas de partidos judiciales el día 15 del mismo mes, a fin de que en 1.º de Febrero estén constituidas las Juntas provinciales.

Vigésima cuarta. Los cargos de Vocales de las Juntas locales y provinciales son honoríficos y gratuitos, y los gastos de material se consignarán en los respectivos presupuestos municipales y provinciales, pagándose por el capítulo de «Imprevistos» todos los que se originen hasta que se haga la correspondiente consignación.

Vigésima quinta. Los Vocales obreros de las Juntas locales ó provinciales que tengan que abandonar su trabajo para cumplir con sus deberes en las mismas, percibirán tres pesetas por cada día que permanezcan retenidos por aquéllos, fuera de la fábrica, taller ó establecimiento donde presten sus servicios. Esta cantidad podrán elevarse hasta un máximo de cinco pesetas en aquellas capitales en las que el jornal medio exceda de la primera cantidad citada; para conceder este aumento será preciso propuesta de

la misma Junta de la que el Vocal obrero interesado forme parte, y el informe favorable del Instituto de Reformas sociales, al que se remitirá esta consulta.

Vigésima sexta. Los gastos que ocasionen las obligaciones consignadas en las disposiciones precedentes se pagarán con cargo a los presupuestos municipales y provinciales, según la clase de servicios de que se trate; y a este efecto, los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales consignarán en sus presupuestos, sin excusa alguna, la correspondiente partida, y los que en la actualidad no la tengan la abonarán, hasta el nuevo año económico, con cargo al capítulo de «Imprevistos».

Vigésima séptima. Cuando los Vocales de las Juntas locales ó provinciales tengan que ausentarse del pueblo de su residencia, bien sea para asistir a las sesiones ó para ejercitar alguna de las funciones de su cargo, se le abonarán los gastos de viaje, sin perjuicio, si son obreros, de percibir también la cantidad determinada en el artículo anterior, como indemnización, elevada a cinco y siete pesetas respectivamente, según los casos.

Vigésima octava. Tan pronto como, con arreglo a las presentes disposiciones, se constituyan las Juntas locales y provinciales, los Gobernadores civiles lo participarán al Sr. Presidente del Instituto de Reformas sociales.

Vigésima novena. Una vez en funciones las Juntas provinciales y locales, los Presidentes de las mismas darán cuenta inmediata y directa al Sr. Presidente del Instituto de Reformas sociales, de cuantas variaciones puedan ocurrir en el personal de las mismas, así como de los acuerdos que adopten, medida que propongan, mociones que discutan, y cuantos asuntos sean dignos de mención especial, en relación con los fines que el referido Instituto persigue y con la elevada misión que le está encomendada.

Trigésima. Siendo de verdadero interés vigorizar la gestión de las Juntas locales y provinciales, para que puedan cumplir su interesantísima misión y ser firme garantía del cumplimiento de las leyes cuya vigilancia se les encomiende, las Autoridades de todo género, especialmente los Alcaldes y Gobernadores, les prestarán el más decidido auxilio y apoyo en su gestión, acudiendo las Juntas a estas Autoridades siempre que sea preciso, y dando cuenta al Instituto en caso que sean desatendidas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1904.—Alendalazar.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(«Gaceta» núm. 218 de 5 Agosto.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se hallan vacantes en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza, las siguientes plazas de Auxiliar: Sección de Exactas: una en el primer grupo con 1.750 pesetas; una en el tercer grupo, con 1.250 pesetas. Sección de Químicas: una en el primer grupo, con 1.500 pesetas; una en el segundo grupo, con 1.500 pesetas. Sección de Naturales: una en el primer grupo, con 1.750 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en

el reglamento de 11 de Agosto de 1901 y disposiciones posteriores.

Para ser admitido a la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en la Facultad ó Sección correspondiente ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría, en el improrrogable término de tres meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta». Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, los entregarán al Tribunal, así como también un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo a los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos a los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 28 de Julio de 1904.—El Subsecretario interino, A. Castro.

(«Gaceta» núm. 212 de 30 Julio.)

Se halla vacante en el Instituto de Mahón la Cátedra de Geografía descriptiva de Europa y de España, Historia de España é Historia Universal, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Real decreto y reglamento de 27 de Julio de 1900.

Para ser admitido a la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Licenciado en Filosofía y Letras, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de tres meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta». Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, los entregarán al Tribunal, así como también un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo a los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos a los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 30 de Julio de 1904.—El Subsecretario interino, A. de Castro.

(«Gaceta» núm. 213 de 31 Julio.)

Quinta sección.

Número 1.592.

Anuncio de subasta de fincas.

Don Mariano Valiente Melgarejo, Agente ejecutivo para la realización de los descubiertos por derechos reales a favor de la Hacienda.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instruyo contra D. Gonzalo Baño López, he dictado con fecha 11 del actual, la siguiente

Providencia:

«No habiendo satisfecho el deudor D. Gonzalo Baño López, el importe de sus descubiertos ni podido realizarse los mismos en los bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de la finca que le ha sido embargada, cuyo acto se verificará a los quince días siguientes al en que aparezca el anuncio en el *Boletín oficial*, a las once de su mañana, en esta Agencia, sita en la calle de Barrionuevo, núm. 2, para lo cual remitirse los necesarios ejemplares al arriero de contribuciones, uniendo uno a este expediente, y hecho notifiqúese al deudor la fecha en que ha de celebrarse el acto, como dispone el artículo 95 de la mencionada instrucción.

Pts. Cts.

D. Gonzalo Baño López. En la diputación de Suciña, del término de Murcia, 205 fanegas tres celemines de tierra secano, equivalentes a 139 hectáreas, 27 áreas, 92 centiáreas y 97 decímetros, como resta de la primitiva hacienda, que se compone de 253 fanegas y seis celemines, equivalentes a 173 hectáreas, 39 áreas, 36 centiáreas y 94 decímetros, clasificando las del usufructuario, ó sea las de D. Gonzalo Baño, en esta forma: 16 fanegas y seis celemines de tierra blanca de 2.ª clase, 132 fanegas y tres celemines de 3.ª clase, 56 fanegas y seis celemines tierra inculta, ó sean lomas vertientes, en ellas 90 y media tahullas de viña, tiene 300 almendros y 97 plantones de olivos, 70 tahullas y cuatro ochavas de olivar con 46 algarrobos, 73 higueras y otra porción de árboles y paleras; linda todo por Levante la misma hacienda de D. José Jiménez y herederos de Don Juan Ortiz; Mediodía Don Federico Briones; Poniente tierras de D. Ricardo y D. José María Esbry, y Norte D. José Valcárcel y otros. . . 12306 66

Dicha finca es libre de toda carga y gravamen, y es parte de la hacienda que compró D. Pascual Abellán Sánchez, al presbítero Don Antonio Verdú Puche, en representación del Ilmo. Sr. Obispo de esta diócesis, como bienes pertenecientes a la Marquesa de Montanaro. 1.º Que el acto de subasta tendrá lugar en el local de esta Agencia, a la hora anunciada, verificándose en un sólo acto dos licitaciones.

2.º Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la primera licitación, abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda con la rebaja de la tercera parte del primitivo tipo.

3.º Que los títulos de propiedad que presenten los deudores ó la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento de la ley Hipotecaria.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

5.º Que la obligación del rematante es de entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de adjudicación.

6.º Que si el rematante se negara á entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

7.º Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó su causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos.

Murcia 11 de Agosto de 1904.—El Agente ejecutivo, Mariano Valiente.

Número 1.036.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.ª
Contribución rústica.—Diputaciones de Murcia.—Primer trimestre de 1904.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por ignorarse sus domicilios y el de sus herederos caso de haber fallecido, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 6 del actual, he dictado la siguiente

Providencia:

«De conformidad con lo que dispone el art. 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el 2.º grado de apremio y recargos del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese esta providencia á los contribuyentes á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad de este partido para la anotación preventiva del embargo.»

Número.	Nombres de los contribuyentes.	Pesetas.
91	Juan Bautista Almagro.	2'65
92	José Soler.	2'65
98	José Soler Martínez.	14'26
713	Juan Sánchez.	2'32
16	Josefa Navarro.	9'27
19	José Sánchez Pérez.	2'78
23	José Antonio Soler.	4'66
32	Javiera Sánchez.	4'63
35	José Vera.	3'11
52	José Riquelme (hijo).	3'65
65	Luis Alarcón.	6'36
67	Miguel Olmos.	2'65
68	Mariano Gallego.	2'66
75	Maria Martínez Miralles.	5'03
82	Maguel y José Sánchez.	1'99
801	Pedro Navarro.	3'28
9	Sebastián Hernández.	4'63
11	Santiago Martínez.	8'41
23	Viuda de José Nicolás.	4'63
25	Venancia Albaladejo, viuda.	54'96
<i>Semestrales.</i>		
7535	Antonio Griñán.	2'25
56	Antonio Jiménez.	2'65
62	Antonio Albaladejo.	2'39
85	Eustaquio González.	2'65
93	Francisco Pérez.	3'31
608	Francisco López Hernández.	3'44
52	Gonzalo Paños.	2'66
71	José Hernández.	3'31
85	Juan Vera.	2'78
706	José Sánchez Hernández.	2'11
75	Juan Albaladejo.	2'78
64	José Jiménez.	2'65
67	Mariano Pardo.	3'05
74	Maria Pelegrin.	2'65
88	Matias Pagán.	3'58
813	Simón Lorca.	2'38
BENIAJAN		
8959	Antonio Cortés.	4'30
65	Alejandro Tomás.	23'18
67	Antonio Serrano.	8'35
68	Antonio Moreno.	4'63
72	Antonio Sánchez Pérez.	2'98
73	Antonio López.	3'84
94	Antonio Sánchez.	2'66
9000	Antonio Bastida.	8'14
3	Antonio Piqueras.	15'21
18	Antonio Almansa.	1'99
26	Antonio Mompeán.	5'96
37	Antonio Belmonte.	11'93
43	Antonio López.	4'63
54	Antonio Cánovas Sánchez.	9'40
58	Blas Mercader.	13'24
61	Blas Lorca.	4'30
71	Cristóbal Garcia.	9'13
72	Cristóbal Vera.	3'31
78	Concepción Gallego.	5'43
84	Diego Bermejo.	5'62
87	Diego Garcia Sánchez.	5'16
91	Damián López.	4'97
92	Diego Garcia.	14'91
95	Dolores Sánchez.	5'62
99	Dolores Espinosa.	3'05
112	Fulgencio Martínez.	5'30
13	Francisco Pardo.	18'20
14	Francisco Ruiz.	3'37
21	Francisco y José Martínez.	4'76
22	Francisco Marin.	5'43
24	Francisco Martínez González.	7'28
33	Francisco Garcia.	1'99
34	Francisco Poveda.	3'97
35	Francisco Cánovas.	3'97
38	Francisco Montoya.	7'96
41	Francisco Sancho.	4'11
58	Francisco Leal.	6'76
60	Francisco Olmos.	5'96
64	Francisco Pérez.	4'51
67	Francisco Fernández.	6'75
70	Francisco Pardo.	6'36
84	Francisco Diaz Campos.	15'88
92	Francisco Sánchez Olivares.	2'98
94	Francisco Hernández Soler.	6'68
206	Francisco Sánchez Nicolás.	2'52
14	Ginés Sánchez.	5'96
15	Ginés Sánchez Torres.	4'96
20	Gregorio Vicente.	3'97
23	Isabel Garcia.	7'61
26	José Tomás.	2'11
30	Juan José Cánovas.	3'70
31	Josefa Leal.	4'63
34	José Leal Vivancos.	5'30
39	José Cánovas.	15'02

Número.	Nombres de los contribuyentes	Pesetas.
TORREAHUERA		
7503	Antonio Gálvez Mayor.	10'64
6	Antonio Sánchez.	14'63
8	Antonio Gálvez.	24'76
9	Antonio Martínez.	3'70
10	Antonio Moreno.	4'36
12	Antonio López.	3'18
13	Antonio Serrano.	4'63
20	Antonio Guirao.	7'40
21	Antonio Bastida.	6'62
25	Antonio Sánchez.	3'77
33	Antonio Miralles.	4'36
34	Antonio López.	4'63
42	Antonio Abellán.	3'31
45	Antonio Carceles.	2'06
48	Antonio Espada.	9'66
64	Blas López.	5'62
70	Blas Abril.	2'05
75	Dolores López.	3'75
78	Dolores España.	3'58
87	Francisco López.	4'69
89	Fulgencio Pelegrin.	1'98
94	Francisco Pardo.	2'31
97	Francisco López.	2'66
99	Francisco Tomás.	13'90
600	Francisco Martínez.	13'90
2	Francisco Guirao.	3'65
10	Félix Martínez.	2'51
11	Francisco Navarro.	6'22
18	Francisco Martínez.	2'38
26	Francisco Carrillo.	3'21
27	Francisco Marin.	3'70
41	Francisco Arce.	7'35
49	Gerónimo Gómez.	5'62
54	Ginés Prieto.	11'26
55	Herederos de Ramón Cuenca.	16'95
57	Juan Sánchez.	3'37
58	Joaquin Carrillo.	7'95
59	Juan López.	9'41
63	José Sánchez.	3'97
64	José Hernández.	2'32
67	José Navarro.	3'31
72	Juan Martínez.	2'78
79	José Gallego.	6'33

Número.	Nombre de los contribuyentes.	Pesetas.
38	Juan Moñino.	6'34
39	Juan Clemente.	8'01
43	Juan Olmos García.	10'26
44	Josefa Bastida.	4'30
45	Juan Arce.	1'85
48	José Tomás.	2'45
54	Juan Alfonso García.	7'95
55	Josefa Magaña.	5'96
60	Joaquín Latorre Sánchez.	6'61
61	José Serna.	5'36
63	José Meseguer.	15'88
74	Joaquín Ferrer.	6'94
76	José Turpin.	4'32
80	Juan Antonio Cortés.	4'30
88	José Mompeán.	3'70
309	Juan Egea.	2'65
11	José Montoya.	10'91
17	Juan Antonio Murcia.	28'13
23	Juan Velasco.	4'69
28	Juan Muñoz.	4'96
33	Juan Antonio Velasco.	2'19
36	José Hernández.	3'31
39	Joaquín Martínez.	3'97
41	José Sánchez Poveda.	2'05
42	Joaquín Olmos.	6'85
44	Juan Sánchez.	3'71
47	José Martínez.	2'89
60	Josefa Marín.	3'81
62	Juan Pardo.	2'98
67	José Latorre.	11'59
444	José García.	1'99
62	Lorenzo Meseguer.	5'96
67	Manuel Tortosa.	8'21
68	Miguel García.	31'42
69	María Baeza.	15'55
70	Miguel Pedreño.	2'45
73	Manuel Mompeán.	1'99
79	Manuel Moreno.	6'94
503	Manuel Serna.	3'11
19	Nicolás Serrano.	3'18
37	Pedro Canales.	5'03
42	Pedro Morales.	3'65
75	Teresa Sánchez.	7'28
81	Viuda de Pedro Carrilero.	3'97
8974	Andrés Sánchez.	3'31
60	Bartolomé Cánovas.	3'31
129	Francisco Jiménez.	2'65
95	Francisco Caravaca.	1'99
218	José Serrano.	2'38
59	Juan Pardo.	2'26
68	Josefa Sola.	3'30
69	José Pardo.	2'65
70	Juan Antonio Belando.	2'11
97	Juan Serrano.	2'65
98	Juan Leal.	1'98
361	José Martínez.	1'98
77	Mariano Marín.	1'98
85	José Tomás.	2'65
410	José Pardo.	3'44
28	Juan Antonio Nicolás.	2'92
59	José Nicolás.	2'92
77	Mariano Reverte.	1'98
76	Miguel Tomás.	3'03
90	Miguel Frutos.	1'99
50	Ramón Belmonte.	2'66
58	Santiago García.	2'66
70	Santiago Sáez.	2'65
76	Tomás Escribano.	3'30
88	Vicente Amat.	2'37
89	Viuda de Mariano Nicolás.	2'77

rederos de José María Candel Rubio, hijo de José Candel Avilés; Mediodía los mismos; Poniente camino de Ojós, y Norte acequia; su cabida seis ochavas, cuatro brazas, equivalentes á ocho áreas cincuenta y cinco centiáreas y noventa y cinco decímetros cuadrados; valorado en ochocientas ochenta pesetas. 880

2.º Otro trozo de tierra riego de la Balsa del Paul, plantado de árboles de agrio y frutales, situado en la huerta de Ricote, pago del Carril; lindante Saliente hoy herederos de Don Amado Moreno, antes los de Don Gonzalo Alvarez Castellanos; Mediodía José Miñano Guillamón; Poniente Juan Alcaraz Requena, y Norte Don Antonio Alvarez Castellanos, como heredero de Don Gonzalo Alvarez Castellanos; su cabida seis ochavas, veintitrés brazas, equivalentes á nueve áreas, treinta y ocho centiáreas y noventa y dos decímetros cuadrados; valorado en dos mil trescientas cincuenta y una pesetas. 2.351

3.º Otro trozo de tierra riego de las balsas del Paul, con dos algarrobos, higueras y granados, sito en la huerta de Ricote y pago que tiene el nombre de la balsa de su riego que antes lindaba por Saliente y Mediodía Don Diego Rubio Candel; Poniente camino, y Norte herederos de Pablo Saorín y en la actualidad linda Saliente y Mediodía herederos de Don Gonzalo Alvarez Castellanos; Poniente Brigido Saorín Buendía, por el centro del brazal, y Norte los referidos herederos del señor Castellanos, su cabida cuatro ochavas y veintisiete brazas, equivalentes á seis áreas, setenta y seis centiáreas y noventa decímetros cuadrados; valorado en seiscientas noventa y seis pesetas. 696

4.º Una hora de agua de la illa del Molino de la villa de Ricote, que se riega en Domingo, de día, en tanda de quince en quince días y toma con Francisco Gómez Guillamón, Pelegrin y Encarnación Moreno Rojo antes, hoy Victoriano Avilés Soler, con los que linda; valorado en mil cuatrocientas pesetas. 1.400

5.º Una casa situada en la calle de Don Amado, de la villa de Ricote, antes San Antonio, marcada con el número dos, consta de tres tramadas y en su mayor parte de tres pisos, tiene entrada, cocina, varias oficinas, cuadra y patio, con postigo que se comunica con la calle de su situación; tiene además una bodega que se halla situada bajo de la casa de Manuel Garrido Gómez, con quien linda por la derecha, teniendo ésta la entrada por su misma propiedad;

es de figura irregular y ocupa una extensión superficial de ciento setenta y siete metros cuadrados y la bodega mide de frente tres metros ochenta centímetros, por cuatro metros de fondo; y linda derecha y espalda antes Trinidad Lora, hoy Manuel Garrido Gómez; izquierda calle de la Rambla, y frente la de su situación; valorada en seis mil pesetas. 6.000

TOTAL. 11.327

Cuyas fincas como propias de Pelegrin Moreno Guillamón, se tratan de vender para hacer pago á Don Pedro Massa y Pérez Chirinos, de la cantidad de trescientas noventa y dos pesetas cincuenta centimos, intereses y costas; advirtiéndose á los licitadores que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, y que no existen títulos de propiedad de las fincas referidas, debiendo conformarse con tal omisión, sin derecho á reclamación de ninguna clase, siendo condición para el remate que el rematante adquirirá por los medios legales los títulos necesarios, siendo de cuenta del ejecutado los gastos y costas que se causen por su resistencia ó pasividad; haciéndose presente que para tomar parte en la subasta es preciso consignar en la mesa judicial el diez por ciento de la tasación.

Dado en Cieza á trece de Agosto de mil novecientos cuatro.—Manuel Aguado.—P. S. M., Mariano Juliá Barreri.

Anuncios.

A LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS

REAL DECRETO

DE 26 DE ABRIL DE 1900

«Art. 23 Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ello devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º»

Tip. de J. Hernández Guijarro.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en la «Gaceta de Madrid» y Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados. Murcia 30 de Abril de 1904.—El Agente ejecutivo, Patricio López.

Octava sección.

Número 1.595.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE CIEZA

tadores á la subasta pública que deberá tener lugar el día nueve de Septiembre próximo á las diez, en la sala audiencia de este Juzgado, de los bienes siguientes:

Don Manuel Aguado y Moxó, Abogado, Juez municipal del bienio próximo pasado é interino de primera instancia del partido, por estar usando licencia el propietario y el municipal actual. Por el presente se convocan lici-

1.º Un trozo de tierra bajo riego de las aguas de Paul, con un olivo, granados, higueras y un vivero de árboles de agrio; sito en la huerta de Ricote, pago del Paul; linda Saliente tierra de los he-

Pesetas.